Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO:** ----------

-El recurso de apelación interpuesto a fs. 54 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 51/52, concedido a fs. 55 es fundado a fs. 59/61, corrido traslado a la contraria es contestado a fs. 63 y vta. ----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I.- A fs. 51/52 el juez de grado resuelve hacer lugar a la excepción de defecto legal interpuesta por la demandada a fs. 30/37.----------

--Para así decidir tiene en cuenta lo expresado por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en SIL 14/2000. ----------

---Entiende el juez a quo que en el presente caso, si bien la demandada no se ha visto privada de contestar demanda y dar su versión de los hechos, así como de ofrecer prueba pericial médica, no ha tenido la posibilidad de conocer con certeza, o al menos estimativamente, el porcentaje de incapacidad que dice padecer el actor y que lo lleva a traer a juicio a la misma, privándola por ejemplo de la posibilidad de allanarse a la pretensión actoral o, eventualmente, efectuar algún tipo de ofrecimiento de pago en base a un porcentaje.----------

--Considera que de esta forma no se estaría cumpliendo con uno de los requisitos que establece el art. 45, apartado 3) de la ley IV N° 1, como del art. 333, inc. 3° del CPCC, de aplicación supletoria al procedimiento laboral, normas que exigen que se precise en forma clara la cosa demandada, “designándola con toda exactitud”.----------

--Continúa expresando que basada la demanda articulada en el reclamo de sumas de dinero que le debería la ART demandada en base a un porcentaje de incapacidad que, según el actor, estaría por encima del que oportunamente esta última fijara, y por el cual se le abonó la prestación dineraria, es que no resulta lógico que el accionado no lo pueda determinar, aunque sea estimativamente, en demanda, pues de algún modo deber haber tomado conocimiento de que su incapacidad resultaría mayor a la que se le reconociera como para incoar una demanda como la promovida en autos. ----------II. Agravia a la apelante la decisión del juez de grado, toda vez que -sostiene- ha hecho caso omiso a toda la jurisprudencia que respalda la posición de su parte en cuanto a que la excepción de defecto legal tiene por finalidad la de evitar que las imprecisiones, obscuridad, omisión o error en la demanda, impida su contestación o la dificulte de tal modo que resulte incompatible con el derecho de defensa de la parte accionada, lo que claramente –dice- no ocurre en el caso de autos, atento que ha quedado demostrado en la contestación de demanda y prueba ofrecida por la ART demandada que tuvo claramente posibilidades de saber cuál es el objeto de la pretensión de autos. ----------

---

----Expresa que tiene dicho la jurisprudencia que para que resulte admisible la excepción de defecto legal es necesario que los defectos en el modo de proponer la

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

demanda revistan tal gravedad que hagan difícil de conocer lo que se pretende, creando en la contraria una perplejidad que le impida ejercer su derecho de defensa.

Cita doctrina.----------

----Afirma que en el caso que nos ocupa la parte accionada no se ha visto privada de contestar demanda ni de ofrecer las pruebas que hacen a su derecho, lo que demuestra que la excepción planteada no tiene sustento fáctico ni jurídico. Cita jurisprudencia.----------Entiende que no resulta objetivo ni aporta dato categórico alguno que sirva como base cierta para coadyuvar al Juez a que arribe a un razonamiento lógico en su sentencia, la simple estimación por esta parte de un hipotético porcentaje de incapacidad, siendo que existe la prueba pertinente, que se ha ofrecido en la demanda, para determinar concluyentemente la incapacidad que será tomada para determinar la indemnización correspondiente, por cuanto mal puede la parte accionada haberse visto privada de contestar demanda ni de ofrecer las pruebas, siendo que el objeto de la demanda es total y plenamente claro. ----------Por ello entiende que no se advierte menoscabo alguno al derecho de defensa de la ART demandada. Más aún considerando –dice- según dichos de la demandada, que “un profesional responsable no tiene porque, arrojar números al azar”. ----------III.- Contesta la demandada los agravios expresados por la actora. Aduce que estamos ante un caso en donde lo que se reclama es la incapacidad y resulta que lo omitido en el objeto del juicio es la supuesta incapacidad que porta el demandante; es claro que si demanda, tiene cuando menos una aproximación al objeto demandado.--------Considera que ello es sumamente importante pues, como bien sostiene el Juez de Primera Instancia, con el proceder del actor se cercena, no sólo la precisión con que esta parte demandada puede defenderse, sino la posibilidad de llegar a un allanamiento respecto de esa cuestión. Agrega que el proceder del actor conculca lo dispuesto por el art. 333 del CPCC. ----------

----Sostiene que la omisión de la parte actora no es casual, pues al no requerir porcentaje de incapacidad, dificultaría la estimación de los honorarios en caso de que la actora fuera vencida en la contienda; esto tiene relación con la lealtad procesal, que los tribunales tienen la obligación de que sea preservada por las partes en el litigio.----------IV.- La excepción de defecto legal es de aplicación restrictiva y para que se torne viable es indispensable que se haya violado el derecho de defensa, circunstancia que se produce cuando la demanda no reúne las exigencias establecidas en la ley para la viabilidad de la excepción, esto es, no es posible desentrañar quién demanda, a quién se demanda, porqué se demanda y qué se demanda, aspectos que están claramente establecidos en la demanda de fs. 4/17 y vta. (Gozaíni, “Cód. Proc…”, ed. 2002, Tomo II, p. 272, cit. por Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Ed. Hammurabi, 2006, Tomo 6, pág. 842, ap. 6). ----------Es preciso que el vicio que se acusa en la demanda deba poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo de la pretensión una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa. Ese es el verdadero alcance de la defensa y es por ello que cuando se encuentra determinado el origen del reclamo, el objeto del debate y los sujetos comprometidos, no crea para el demandado un estado de inferioridad procesal y,

por ende, no corresponde en ese caso acceder a la defensa (L.L., 1990-A-282; SIL 14/00, Sala A, esta Sala SIL 14/04).----------Asimismo, cabe precisar que existe consenso en el sentido que, para que la excepción de defecto legal sea admitida, es menester que la omisión u oscuridad de la demanda coloque al contrario en verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes. Los vicios o defectos formales de la demanda deben revestir gravedad suficiente, de modo tal que se torne difícil conocer lo pretendido, creando en la contraria una perplejidad que le impida ejercer su derecho de defensa. Está condicionada su viabilidad a que las imprecisiones, oscuridades u omisiones sean tan graves como para colocar al demandado en real estado de indefensión, impidiéndole o dificultándole la refutación o producción de las pruebas. En definitiva, para verificar la procedencia de la excepción de defecto legal, debe analizarse si, objetivamente, la demanda puede ser o no contestada, ya que su admisibilidad se encuentra supeditada a que los vicios revistan una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende. Dicha pieza procesal debe resultar ininteligible a consecuencia de imprecisiones, ambigüedades u omisiones que, en definitiva, impiden u obstaculizan el ejercicio de la defensa de la parte contraria. (Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Ed. Hammurabi, 2006, Tomo 6, pág. 843/844, párr. 3° y 4°).----------
--Si bien el art. 330 inc. 3 del código procesal establece que la cosa demandada debe ser designada con toda exactitud, de modo que permita una defensa eficaz por parte de los demandados, siempre debe observarse una interpretación razonable e integral del escrito de demanda, para así verificar los presupuestos que se relacionan con la doctrina de la sustanciación, acorde con el principio de flexibilidad de las formas, en miras al mejor rendimiento de la función jurisdiccional. (CNCom., Sala A, 30/9/96, LL, 1997-F-420;DJ,1998-1-880, autoras, obra y tomo citados, pág. 261, ap. B-4). ----------A pesar de la aparente rigidez del principio del art. 330, inc. 3° del Cód. Procesal no siempre es necesaria una designación absolutamente exacta y precisa que lleve a subordinar el derecho a un ritualismo impropio de la espiritualización del derecho: lo que la ley quiere es que se individualice aquello que se reclama, pero no exige una “descripción” precisa, exacta o exhaustiva de la “cosa reclamada”, la cual puede resultar de la “exposición de hechos” o de la documentación que se acompañe con la demanda. (Cám. Apel. Civ. y Com. Pergamino, 24/8/95, elDial-we04e, autoras, obra y tomo citados, pág. 266, ap. K-30).----------
--Es decir, la procedencia de esta excepción está condicionada a la existencia de imprecisiones u omisiones que revistan tal gravedad como para imposibilitar al demandado refutar las pretensiones contenidas en la demanda. Sin embargo, surge de la contestación de demanda glosada a fs. 30/37 que la excepcionante no tuvo dificultad para contestar la demanda y ofrecer la prueba que hace a su derecho. Asimismo, nada obsta que conocido el porcentual de incapacidad que eventualmente pudiere llegar a

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

padecer el actor, la demandada se allane, pues le asiste esa facultad en cualquier estado de la causa anterior al dictado de la sentencia (art. 307 CPCC). En consecuencia, corresponde revocar el decisorio de grado. Este es el criterio seguido por esta Sala en SIL N° 39/16 y SIL N° 34/16.---------- La CSJN ha resuelto que si el defecto no colocó al demandado en un verdadero estado de indefensión por imposibilidad de oponer las defensas adecuadas ofrecer las pruebas conducentes , sino que pudo ejercer ampliamente su derecho de defensa, tal como surge de la contestación de la demanda, la excepción de defecto legal resulta improcedente (Autoras, obra y tomo citados, pág. 850, ap. B-1-12). ----------Por todo ello corresponde revocar el decisorio de grado, y en consecuencia rechazar la excepción de defecto legal planteada por la demandada.---------- ---V.- Atento el resultado al que se arriba corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios establecidas en primera instancia (art. 282 CPCC). Ello así, las costas en esa instancia y ante la Alzada se imponen a la excepcionante por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC), y se regulan honorarios al Dr. S. E. P. en mérito a la labor desarrollada en primera instancia, su extensión y resultado obtenido en el 2% del monto del proceso con más el 30% por procuración; y a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. , en conjunto, en el 1% de la misma base económica con más el 30% por procuración (Arts. 5, 6, 8, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

----Asimismo se regulan honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. S. E. P. en el 35% del monto que resulte de la regulación de primera instancia; y a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. , en conjunto, en el 25% de la suma que se le regule por la labor desarrollada en la instancia anterior (Arts. 5, 6, 8, 13, y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I. Revocar el decisorio de fs. 51/52, y en consecuencia, rechazar la excepción de defecto legal interpuesta a fs. 30/37 por la parte demandada. ----------II. Adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior.----------

III. Imponer las costas en ambas instancias al excepcionante perdidoso (arts. 69 y 70 CPCC). ----------

----IV. Regular los honorarios al Dr. S. E. P. en mérito a la labor desarrollada en primera instancia, su extensión y resultado obtenido en el 2% del monto del proceso con más el 30% por procuración; y a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. , en conjunto, en el 1% de la misma base económica con más el 30% por procuración (Arts. 5, 6, 8, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

----V. Regular los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. S. E. P. en el 35% del monto que resulte de la regulación de primera instancia; y a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F. , en conjunto, en el 25% de la suma que se le regule por la labor desarrollada en la instancia anterior (Arts.

5, 6, 8, 13, y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA